



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE
TITULACIÓN DE LA
PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL

Nº 373

-2023 - GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA

Cusco,

21 AGO 2023

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

VISTO: El expediente administrativo, consignado con Registro Nº 1883-2022, seguido por SONIA YANINA ASTOCAZA DEZA, solicita la Nulidad de la Unidad Catastral Nº 334430, ubicado en el distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco y el Informe Técnico Legal Nº 61 - 2023 - GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA/TUPA-KDV-EQM; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 8º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es un derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia sujetándose a la constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, la Gerencia Regional de Agricultura, del Gobierno Regional Cusco, ha asumido por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico-legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional, delega a la Dirección (ahora Gerencia) Regional de Agricultura, las funciones establecidas en el literal "n" del artículo 51 de la ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, la recurrente SONIA YANINA ASTOCAZA DEZA, solicita la Nulidad de la Unidad Catastral Nº 334430, ubicado en el distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, sustenta que adquirió el predio con Unidad Catastral Nº 334428, enmarcando su petición en el inciso 1, del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444, el que a la letra señala: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, que del análisis de la copia del expediente Nº 1036-2010, que dio mérito a la creación y asignación de códigos de referencia catastral Nº 334427, 334428, 334429 y 334430, documentos que fueron anexados a su solicitud, en el que se aprecia que se solicitó el cambio de titular y el procedimiento de Sub división, para lo cual dentro de los requisitos de ese entonces era el de acreditar el derecho de propiedad y que el predio materia de sub división debía estar inscrito;

Que, en ese momento la solicitante del expediente administrativo Nº 1036-2010, la señora Manuela Quillahuaman Quispe, cumple con acreditar el derecho de propiedad y la inscripción respectiva, con la presentación de la copia de la partida electrónica Nº 11092311, en la que se encuentra inscrita el predio denominado Chingo Grande 56-B, con U.C. Nº 19541, de un área de 0.9729 has, ubicado en el distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco;

Que, de la atención al expediente administrativo 1036-2010, evaluada por COFOPRI, se calificaba y verificaba que el predio materia de sub división se encuentre dentro del polígono existente en la base grafica que se manejaba (MAP INFO), así mismo se verificaba que se trate de un predio de uso agrícola, lo cual se puede verificar en el Informe Técnico Nº 765-2010-COFOPRI/OZCUS, emitido por el Técnico de Campo Renand García Castelo, adjuntándose el contraste realizado, dichos actuados tuvieron conformidad con la emisión de los Certificados de Información Catastral los mismo que fueron firmados por el Ingeniero verificador Rafael Oswaldo Vergara Vargas y el Abogado Raúl Málaga Gamarra;

Que, la petición de sub división fue atendida conforme a la normativa vigente en su momento, por lo que, se emitieron los certificados de información catastral, las que dieron mérito a la inscripción registral del predio en la partida electrónica Nº 11107732, y respecto de la unidad catastral Nº 334430 materia de petición de Nulidad, a la actualidad se encuentra dividido en 6 fracciones y a su vez existen terceros de buena fe;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Que, de la verificación de la base grafica SICAR – MIDAGRI, se puede observar que la Unidad catastral en cuestión, es colindante con la trocha carrozable, sin embargo, no tiene ninguna relación con la unidad catastral materia de Nulidad, siendo totalmente independiente, que es muy aparte del predio signado con Unidad Catastral N° 334430; habiéndose verificado que al momento de la atención del Certificado de Información Catastral N° 334430, se atendió dentro del marco legal, sin contravención a la constitución, y las normas complementarias, Certificados de Información Catastral que fueron creados y emitidos los Certificados de Información Catastral mediante carta N° 178-2010-COFOPRI/OZ-CUSCO, de fecha 08 de noviembre de 2010;

Que, la Nulidad de Oficio, el artículo 213 de I.T.U.O. de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:
 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);

Que, la administración pública tiene entre sus prerrogativas la facultad de invalidación por la cual puede declarar la nulidad de sus actos viciados en su propia vía (administrativa), y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden público. Los controles posteriores se sustentan en el respeto a la libertad individual de los administrados y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. Se debe tener en cuenta que la Administración Pública tiene una actuación regulado por el Ordenamiento en virtud del Principio de Legalidad lo que constituye un antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación;

Que, debemos tener en cuenta además que la declaración de nulidad tiene, por regla general, efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto administrativo; la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio. Señala MEIER¹ que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran, y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (...);

Que, ahora bien, de acuerdo al artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Al respecto tenemos que la creación de la Unidades Catastrales y la emisión de los Certificados de Información Catastral se entregaron en fecha 08 de noviembre del 2010, con lo cual el plazo para que la administración pueda declarar la nulidad de oficio no está vigente a la fecha de la presentación de su solicitud de Nulidad; entendiéndose que no podría atenderse a mérito del numeral 1, del artículo 10, dado que esta fuera de plazo señalado por Ley;

Estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento

¹ MEIER E., Enrique. Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas, 2001. p. 253.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"
 "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2023-GR CUSCO/GR;

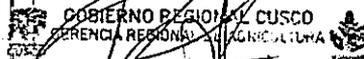


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Unidad Catastral N° 334430, ubicado en el distrito de Oropesa, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, incoado por la señora SONIA YANINA ASTOCAZA DEZA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Mgt. Ing. Henry Sarabria Villalva
 GERENTE REGIONAL

C.c.:
 Archivo
 HSV/MQC/kdv.